



**RESOLUCIÓN 719/2021, de 27 de octubre  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección general de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, por denegación de información pública

**Reclamación** 523/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presento, el 3 de octubre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte por el que solicita:

“Asunto:

“Detalle de competencias de órganos pertenecientes a DGRRHH

“Información:

“Saber el lugar donde aparecen detalladas las competencias de los siguientes puestos:

“-Código 2608010 SV. régimen jurídico y recursos



"Código 1050110 A.T. Régimen jurídico

"Código 1049110 D.P. Régimen jurídico"

**Segundo.** El 22 de octubre se dicta acuerdo por el órgano reclamado de ampliación del plazo máximo para la resolución y notificación según lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), siendo notificado al interesado.

**Tercero.** Con fecha 6 de noviembre de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

"Antecedentes de hecho

"Primero.- *[Nombre y apellidos de la persona reclamante]* presenta, vía telemática a través del Portal de la Transparencia de Andalucía, solicitud de información pública en la que se pide información en relación con:

"Saber el lugar donde aparecen detalladas las competencias de los siguientes puestos:

"Código 2608010 SV. régimen jurídico y recursos

"Código 1050110 A.T. Régimen jurídico

"Código 1049110 D.P. Régimen jurídico"

"Segundo.- En el apartado Motivación aparece:

"Saber las competencias de cada órgano para diferenciarlos"

"Fundamentos de derecho

"Primero: Según establece el artículo Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno *[sic]* Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica, en este caso el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el que se recoge que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

"Segundo: Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la



Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de Julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

“Resuelve:

“Admitir la solicitud y el acceso a la información de la misma, en virtud de los fundamentos de derecho citados, comunicándole lo siguiente:

“Primero.- La descripción de las funciones de cada puesto de trabajo se viene llevando a cabo desde que entró en vigor la instrucción 2/1999, sobre creación y modificación de propuestas de RPT. En dicha instrucción, se determina que la creación de una plaza debe conllevar la confección de un anexo específico de las funciones a desarrollar por ese puesto que se crea.

“Segundo.- Los puestos sobre *[sic]* los que se solicita información, tienen como fecha de creación el 27 de abril de 1978. Fecha anterior a la entrada en vigor de la instrucción 2/1999.

“Tercero.- Por tanto, no existe descripción exacta regulada en norma, de los cometidos teóricos a desarrollar por los puestos.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”



**Cuarto.** El 14 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 6 de noviembre de 2020, antes transcrita, con el siguiente contenido a lo que ahora interesa:

"Que al amparo de lo prevenido en el art 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía, viene a presentar escrito de reclamación frente a la Resolución del Director General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía (EXP-2020/00002252-PID@), notificada de modo fehaciente con fecha 13/11/2020, y mediante la que se desestima la solicitud de información tramitada por el docente el pasado 03/10/2020 ante ese órgano (SOL-2020/00003456-PID@); y ello en base a los siguientes hechos y legales fundamentos de derecho,

"Hechos

"Primero. Con fecha 3 de octubre de 2020, el reclamante elevo escrito a la Dirección General mencionada (SOL-2020/00003456-PID@) mediante el que solicitaba acceso a la información relativa a las competencias de cada una de las unidades administrativas de la relación de puestos de trabajo de la citada Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos (en adelante DGRRHH); más concretamente de los siguientes puestos:

"a) Código 2608010 SV. Régimen Jurídico y recursos

"b) Código 1050110 AT. Régimen Jurídico

"c) Código 1049110 D.P. Régimen Jurídico

"Y ello, al objeto de poder discernir suficientemente las diferentes funciones de cada uno de ellos.

"Segundo.

"Dentro del plazo -prorrogado- para resolver, el titular de la DGRRHH ha dictado la referida resolución, en la que viene a afirmar que:

"a)"Los puestos sobre *[sic]* los que se solicita información, tienen como fecha de creación el 27 de abril de 1978".

"b)"... no existe descripción exacta regulada en norma, de los cometidos teóricos a desarrollar por los puestos".



"Fundamentado con ello la desestimación de la solicitud de acceso a la información requerida. A los efectos oportunos se adjunta copia de dicha resolución como documento nº 1.

"Tercero.

"La denegación, por parte del titular de la DGRRHH, de la solicitud de información mencionada, vulnera de manera clamorosa, no ya la propia Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía, sino preceptos fundamentales de la legislación básica, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico el Sector Público, y el conjunto de garantías constitucionalmente tuteladas por el art. 9.3 de la Constitución española.

"A los referidos hechos son de aplicación los siguientes,

"Fundamentos de derecho

(...)

"El corolario a todo lo expuesto hasta ahora, relacionado con la negativa del titular de la DGRRHH a proporcionar al reclamante la información solicitada acerca de las funciones de las unidades administrativas integradas en dicha dirección general, no puede ser otro que el de encontrarnos ante un grave incumplimiento de las obligaciones legales contenidas en legislación en materia de transparencia, y la consecuente afrenta a los principios y garantías constitucionales del artículo 9.3 de la CE, que garantiza, entre otros,"... el principio de legalidad, [...], la seguridad jurídica, [...] y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.", todos los cuales se habrían visto claramente lesionados por el proceder del titular de la DGRRHH.

"Por todo cuanto antecede,

"Solicita, tenga por presentado el presente escrito de reclamación junto al documento que lo acompaña; y por hechas las manifestaciones que contiene; dándole el oportuno trámite ante ese Consejo de Transparencia a los efectos legales pertinentes."

(...)

**Quinto.** Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la



reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

**Sexto.** El 31 de agosto de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado con el siguiente contenido a lo que ahora interesa:

“En contestación a su oficio arriba referenciado, en el que se interesaba dar respuesta a lo solicitado en el mismo con relación al escrito de reclamación promovido por *[nombre y apellidos de la persona reclamante]* a la solicitud de información referida a conocer el lugar donde aparecen detalladas las competencias de los siguiente puestos: Código 2608010 SV, Régimen Jurídico y recursos, Código 1050110 A.T Régimen Jurídico, código 1049110 D.P. Régimen Jurídico.

“Recabados los informes pertinentes para la aclaración a su escrito, informo a usted lo siguiente:

“Primero.- *[Nombre y apellidos de la persona reclamante]*, con *[numero de identificación de la persona reclamante]* presenta una solicitud de información pública el 30/10/2020 con n.º SOL-2020/00003456-PID@ que da lugar al expediente n.º EXP-2020/2252-PID@, en el que solicita lo siguiente:

*[se reproduce la solicitud de información]*

“Tercero.- Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales resuelve admitir la solicitud y el acceso a la información de la misma, en virtud de los fundamentos de derecho citados.

“Cuarto.- Este expediente fue admitido el 06/11/2020, informándole a *[nombre y apellidos de la persona reclamante]* de la inexistencia de documentación reglada donde se describan las funciones de los puestos solicitados, argumentando para ello lo siguiente:



"1º La descripción de las funciones de cada puesto de trabajo se viene llevando a cabo desde que entró en vigor la instrucción 2/1999, sobre creación y modificación de propuestas de RPT. En dicha instrucción, se determina que la creación de una plaza debe conllevar la confección de un anexo específico de las funciones a desarrollar por ese puesto que se crea.

"2º Los puestos sobre los que se solicita información, tienen como fecha de creación el 27 de abril de 1978. Fecha anterior a la entrada en vigor de la instrucción 2/1999.

"3º Por tanto, no existe descripción exacta regulada en norma, de los cometidos teóricos a desarrollar por los puestos.

(...)

"Séptimo.- Dicho esto, se informa que esta unidad administrativa no puede hacer sino lo que la normativa vigente le permite, fuera de proceder a ofrecer una información que no tiene sustento por inexistente. Efectivamente como ya se ha descrito la pregunta del reclamante se circunscribe a "saber el lugar donde aparecen detalladas las competencias de tres concretos puestos de trabajo". Y desde el punto de vista normativo se ha respondido que no existe lugar en el que conste dicha descripción de funciones. Debe recordarse que esta Administración es una Administración muy joven que nace, como toda la estructura autonómica de este país, con origen en nuestro texto constitucional de 1978. A partir del mismo se tiene que construir de cero, una estructura autonómica que, por lo que se refiere a puestos de trabajo, se concreta con la primera relación de puestos de trabajo (RPT que data del año 1987).

"Entonces, primeros tiempos de nuestra andadura administrativa, los puestos se crearon sin ningún tipo de sustento justificativo más allá de la constancia efectiva de existencia de los cometidos administrativos que justificaban por sí la creación de un puesto *[sic]* de trabajo.

"Octavo.- No es hasta el año 1999, en el que desde la Consejería con competencia en materia de Función Pública se dicta una instrucción específica para la confección de las RPT. Dicha instrucción, Instrucción 2/99 de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se determina el procedimiento de actuación para el tratamiento de las propuestas de creación, revisión de las relaciones de puestos de trabajo de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos, que sigue aún vigente, establece un prolijo procedimiento para abordar la creación, modificación o supresión de puestos de trabajo. En la misma se articula un procedimiento para la creación de plazas entre los que destaca



la necesidad de confeccionar unos Anexos VI y V que si exigen, ahora, la descripción concreta de las funciones a desarrollar por cada puesto de trabajo. Esta colección de fichas sobre funciones articula lo que se podría denominar el catálogo de funciones de los puestos de trabajo, catálogo que así nominado, no existe como tal en nuestro ordenamiento jurídico autonómico.

“Noveno.- Por todo lo expuesto, la pregunta realizada no puede responderse de otra forma que significando que no existe lugar donde aparezcan detalladas las competencias de los puestos de trabajo a los que se refiere. Y en el caso que nos ocupa con más motivo ya que, como se refleja en la Resolución del Director General, los puestos demandados se crearon en la primera fase de creación de puestos en la RPT, en abril de 1978, y por tanto, no tienen las fichas descriptoras de funciones exigidas por una instrucción de fecha muy posterior.

“Conclusión.- Se le ha facilitado al *[apellido de la persona reclamante]* la información disponible sobre los puestos solicitados.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Con la solicitud de información que está en el origen de la presente reclamación, la interesada pretendía saber el lugar donde aparecen detalladas las competencias de unos determinados puestos de trabajo. El órgano reclamado resolvió conceder el acceso a la información afirmando *“(...) no existe descripción exacta regulada en norma, de los cometidos teóricos a desarrollar por los puestos”* y es frente a esta respuesta contra la que la persona solicitante presenta la reclamación al no estar conforme con dicha respuesta dada.





**Tercero.** Una vez reseñada la petición integrante de la solicitud de información, debemos comenzar recordando que nuestro sistema de transparencia se articula en torno al derecho que ostentan todas las personas de acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley (artículo 24 LTPA). Esto supone que rige una regla general de acceso a dicha información que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Y, ciertamente, no cabe albergar la menor duda de que la materia objeto de la reclamación constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, pues la misma se concibe en términos amplios como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA].

Sin embargo, manifiesta por el órgano interpelado que no dispone de la información solicitada tanto en su Resolución como posteriormente en sus alegaciones: *“(…) no puede responderse de otra forma que significando que no existe lugar donde aparezcan detalladas las competencias de los puestos de trabajo a los que se refiere. Y en el caso que nos ocupa con más motivo ya que, como se refleja en la Resolución del Director General, los puestos demandados se crearon en la primera fase de creación de puestos en la RPT, en abril de 1978, y por tanto, no tienen las fichas descriptoras de funciones exigidas por una instrucción de fecha muy posterior”*.

Pues bien, como es sabido, el artículo 2 a) LTPA conceptúa como “información pública” *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades”* incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, *“y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por consiguiente, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y *“exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas”*; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, *“y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante”* (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º). Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: *“[...] las presuntas irregularidades o*



*deficiencias que –a juicio de los reclamantes– presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia.”*

De conformidad con la doctrina expuesta, no procede sino desestimar la reclamación objeto de esta resolución, ya que órgano respondió debidamente a la solicitud presentada, informando de la inexistencia de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección general de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.